



Ministerio Público S

MONTI
Laura
Merced
Merced
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.04.17 12:24:33 -03'00'

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación surge que contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -Sala I- (v. fs. 243 de los autos principales, a los que me referiré en adelante) que confirmó lo resuelto en la instancia anterior, declaró la incompetencia del fuero para entender en estos autos y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, la actora interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 (a fs. 250/267), cuya denegación (v. fs. 269/270) motivó la presentación de la presente queja, sin haberse previamente corrido el traslado que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

-II-

La omisión apuntada en el acápite anterior reviste trascendencia, pues es doctrina del Tribunal que la sustanciación que establece el precepto normativo indicado es condición de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario (Fallos: 327:296), así como que ese traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus

defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 316:2491; 317:395; 329:4241, entre otros).

En el caso, tal como se advirtió, el tribunal apelado resolvió denegar el remedio federal presentado por la parte actora sin haber dado cumplimiento, en forma previa, con el traslado que determina la norma y sin haber dado razones que justifiquen tal omisión (arg. Fallos: 317:1364 y causas M.862. L.XLIV, "Metrovías S.A. c/ DGI" y FCB 6101/2020/CS1, "Banco Hipotecario S.A. y otros c/ Municipalidad de Río Cuarto s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 16 de agosto de 2011 y del 21 de diciembre de 2022, respectivamente).

-III-

Opino, por lo tanto, que corresponde dejar sin efecto el auto que concedió parcialmente el recurso extraordinario y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo que dispone el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia.

Buenos Aires, de abril de 2024.